Puerto Madryn, de mayo de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P. E. S.A. c/ A. P. D. P. M. s/ Cobro de pesos" (Expte. N° 51 - Año 2019),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 174/18), por haber interpuesto el peticionante recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 05 febrero de 2019, en cuanto no hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

I. La Sra. Jueza de grado no hizo lugar a la medida cautelar solicitada por no encontrarse reunidos los presupuestos consagrados en los arts. 211, 212 y 214 CPCC para su procedencia, entendió que el análisis de los recaudos genéricos exigidos debe ser más exhaustivo en atención al principio de excepcionalidad de la medida solicitada.

Con respecto a la verosimilitud del derecho agravia a la actora que no se haya tenido en cuenta la documentación y prueba adunada conjuntamente con el escrito de inicio de las presentes actuaciones, la que detalla, para acoger la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

En lo que hace al peligro en la demora aduce que debe tenerse por configurado el mismo, en función de las circunstancias invocadas y acreditadas por su parte.

Afirma que la demandada carece de patrimonio propio, en tanto se trata de un ente público no estatal encargado de la administración de bienes del Estado provincial.

Invoca que su único ingreso lo constituye el cobro de los derechos de aquellos que requieren los servicios portuarios. Recuerda que la referida A. P. estuvo intervenida por su deficiente gestión, determinada por el Tribunal de Cuentas de la provincia circunstancia esta que no fue considerada para evaluar el peligro en la demora.

Concluye solicitando que se deje sin efecto la declaración de improcedencia de la prueba ofrecida, tal como se dispone mediante la providencia de fecha 07/02/2019, en tanto nada impide se ofrezca la misma conjuntamente con el escrito de demanda.

II. Las medidas cautelares no requieren como recaudo de admisibilidad la prueba terminante del derecho invocado dado que se exige un umbral menor, un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho que se discute.

Como fundamento de la pretensión cautelar "*...es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor...*" (CNA, Sala E, 02/07/02, DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002).

Ello permite al juzgador expedirse sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica, dado que para determinar su procedencia es necesario acreditar la existencia de un derecho, un interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional, el peligro en la demora y el otorgamiento de una contracautela.

Previamente debe constatarse la existencia de los requisitos específicos de las medidas cautelares, cuales son la verosimilitud del derecho invocado, entendida como **"...***la mera probabilidad de que éste exista, y el peligro en la demora, es decir, el daño temido derivado del retardo que necesariamente conlleva el reconocimiento judicial de un derecho y exigir la contracautela que estime adecuada***..."** (CCC, 2da. Nominación – Sgo. del Estero, 25/02/2009, LL NOA 2009 (julio), 581, AR/JUR/3820/2009).

Así se ha dicho que "*La verosimilitud en cuestión debe, consecuentemente, ser entendida como las probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que sólo se logra al*

agotarse el trámite" (CC Morón, Sala II, Causa 7358, Reg. 43/80). No depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida "*...es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor..."* (CC Sala E, 02/07/2002, DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002).

Doctrinariamente se ha dicho que "*...el procedimiento cautelar tiene por finalidad el aseguramiento de bienes, para evitar que el derecho que se pretende obtener a través del juicio, se torne ilusorio durante el lapso que transcurre entre su iniciación y la sentencia definitiva…"* (COUTURE "Fundamentos de derecho procesal civil", pág. 371).

Se ha sostenido, con relación al embargo, que para determinar su procedencia es necesario **"...***satisfacer los requisitos exigidos para cualquier diligencia precautoria, esto es, acreditación de la existencia de un derecho, un interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional, el peligro en la demora y el otorgamiento de una contracautela***..."**(CNA, Sala G, 30/06/09, LLOnline; AR/JUR/25907/2009).

Dichos extremos resultan acreditados en las presentes actuaciones. En tanto analizadas las constancias obrantes en las mismas, consistentes en la prueba documental que acompaña, se colige que la verosimilitud del derecho ha sido *prima facie* acreditada.

En lo que hace al peligro en la demora sostiene la doctrina que, el dictado de la medida cautelar, indica a la necesidad de evitar aquellos extremos que impida o dificulten la obtención de la pretensión perseguida. Debe tratarse de la potencialidad inmediata de la producción de graves perjuicios para el actor, o sea que, el *periculum in mora* constituye la justificación de la acción (cfr. CC La Plata 123639 RSI 139/18 I 15/05/2018).

Tal requisito resulta ser una de las bases inexcusables para la procedencia del instituto de las medidas cautelares y da su razón de ser al mismo, ya que tiende a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la posibilidad del efectivo cumplimiento de la sentencia. Obviamente que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar (cfr. NOVELLINO, "*Embargo y desembargo y demás*

medidas cautelares", Abeledo- Perrot, 1997).

Es de señalar que en autos no se han expuesto razones serias y objetivas que permitan tener por configurado el requisito de procedencia de la cautelar pretendida, en tanto la actora se ha limitado a denunciar presuntas irregularidades en la A. P. sin acreditar la veracidad de sus dichos.

Tampoco configura un extremo pasible de justificar el requisito de trato la falta de un patrimonio en cabeza de la accionada. En tal orden de ideas se ha dicho que *"...La inexistencia de un patrimonio registral -o la existencia de uno exiguo- de los accionados, tampoco es razón suficiente para tener por acreditado el peligro en la demora, pues de aceptarse este criterio, en todos los casos en que se lograra acreditar que la parte demandada no posee bienes, debería tenerse por cumplimentado este requisito..."*(CC – Circ. 1ra. – Mendoza, 07190094 2007/12/07, elDial MC3B97).

Para acceder a la solicitud de embargo debe justificarse con elementos de convicción suficientes como para que el Tribunal advierta *prima facie* que, si se demora para el final del juicio, podría producir un perjuicio de imposible o difícil reparación (cfr. CC La Plata 124891 360 S 18/12/2018).

Consecuentemente, la fundamentación vertida por la apelante no logra desvirtuar los parámetros de la resolución recurrida, la que se halla ajustada a las constancias de la causa, por lo que corresponde confirmar la misma en todo cuanto ha sido materia de agravios.

En lo que hace a la solicitud impetrada por la actora, pidiendo se deje sin efecto la declaración de improcedencia de la prueba ofrecida, es menester dejar sentado que la cuestión planteada a fs. 38 fue desestimada a fs. 45 y llega firme a esta instancia. Por tal razón el recurso de apelación concedido a fs. 43 alcanza únicamente al planteo cautelar.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la resolución de fecha 05 febrero de 2019, obrante a fs. 34, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIC